



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Guadalupe IPS SAS
Demandado	COMFACOR EPS En Liquidación y Otro
Radicado	23001333300220210013600
Decisión	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166 y 169 *ibidem*, resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

Al respecto, debe definirse previamente si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto para accionar, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164, numeral 2, literal D, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que este caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, según el caso.

Visto lo anterior, se evidencia que con la presentación de la demanda se pretende declaratoria de nulidad de la Resolución RRP000497 30 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES000925 del 30 de abril de 2020.

El referenciado acto administrativo fue notificado electrónicamente el **22 de agosto de 2020**, tal como se evidencia en el anexo No. 07 del expediente¹, de lo cual también da cuenta el demandante en su escrito de subsanación de demanda al señalar: “2. *Se adjunta resolución RRP000497 de julio 30 de 2020, notificada por correo electrónico el día 22 de agosto de 2020, con su correspondiente certificado de notificación.*”²

De manera que, inicialmente, el demandante contaba hasta el **23 de diciembre de 2020** para presentar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, se evidencia que el **22 de diciembre de 2020** la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, de conformidad con el art. 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 (vigente para la época), se dio una suspensión del término de caducidad por el término máximo de 5 meses; faltándole 1 día luego de agotado el requisito de procedibilidad.

El Despacho encuentra que el término máximo para desarrollar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho vencía el **22 de mayo de 2021**, sin embargo, se demuestra que el

¹ Documento: 07 anexos.pdf

² Documento: 11 OficioSubsanación.pdf.



Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería expidió constancia del agotamiento con fecha del **10 de mayo de 2021**³.

Así las cosas, se tiene que el **11 de mayo de 2021** se reanudó el término para operar la caducidad, siendo esta, a su vez, la fecha límite para la presentación de la demanda puesto que solo le restaba un día cuando presentó la solicitud de conciliación.

Por su parte, se evidencia en el acta de reparto la demanda fue radicada el **18 de mayo de 2021**⁴, es decir, de manera extemporánea, operando así la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el art. 62 de la Ley 4 de 1913, que establece que en los plazos de meses si el último día fuere feriado o vacante se entiende extendido el plazo hasta el primer día hábil, le sigue faltando al demandante un día para presentar la demanda una vez agotada la conciliación, pero se insiste, esta fue extemporánea, al ser radicada el 18 de mayo de 2021.

Las anteriores actuaciones se resumen en el siguiente cuadro:

<i>Fecha de notificación acto demandado</i>	22 de agosto de 2020
<i>Fecha inicial de caducidad</i>	23 de diciembre de 2020
<i>Fecha presentación solicitud conciliación (le faltaba un día para la caducidad)</i>	22 de diciembre de 2020
<i>Fecha máxima de suspensión caducidad (5 meses) - art. 9 decreto 491/20</i>	22 de mayo de 2021
<i>Fecha de agotamiento conciliación - Constancia Procuraduría</i>	10 de mayo de 2021
<i>Fecha final de caducidad</i>	11 de mayo de 2021
<i>Fecha de presentación de la demanda - Operancia de la caducidad</i>	18 de mayo de 2021

En consecuencia, es imperativo darle aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por GUADALUPE I.P.S. S.A.S. contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer el archivo del proceso.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

³ Documento: 04 Anexos.pdf

⁴ Documento: 09 ActaReparto.pdf

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9ed6be3651324bd80c36c5680d177c8803dd4a23d0791dc0f052dd2587b12**

Documento generado en 08/05/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Antonio Galindo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado	23001333300220210018200
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico, sin que se avizore recurso alguno contra esa providencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por JOSE ANTONIO GALINDO HERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por JOSE ANTONIO GALINDO HERNANDEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: segen.conciliacion@policia.gov.co – decor.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (mjojeda@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: juangahe28@hotmail.com sinalombana@hotmail.com - consultoresjuridicos08@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora CINIA ESTELA LOMBANA AYALA, identificado con la C.C. No. 50.901.811 y T.P. No. 257.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b65d39271c74bc828a8d7f8132fff90e44ca09bf829d24f7fe2f4d5272b96**

Documento generado en 08/05/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Demandado	Kevin Jair Villamizar Rodríguez
Radicado	23001333300720220002800
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente notificada a la parte actora.

Verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166 y 178 *ibidem*, resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante (Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional) presentó demanda de nulidad incluyendo solicitud de suspensión provisional parcial del acto administrativo OAP No. 2444 de fecha 27 de noviembre de 2017, expedido por el Ejército Nacional, mediante el cual, se efectúa el cambio de armas a un personal de suboficiales de dicha institución. En concreto, el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad del señor Kevin Jair Villamizar Rodríguez.

Ahora bien, mediante acta individual de reparto de fecha 21 de enero de 2020, obrante a folio 22 del expediente, se evidencia que inicialmente por reparto le correspondió su estudio a la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 11001032500020200015700, la cual, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad simple presentada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer en única instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Córdoba para lo de su competencia.”

Sin embargo, no se observa el escrito mediante el cual el demandante haya cumplido con la orden de adecuar la demanda, motivo por el cual, en aras de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se le otorgará el término de quince (15) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por la NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL contra el señor KEVIN JAIR VILLAMIZAR RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho para proceder con el trámite correspondiente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e5f84f76db39eb73f13506144c62ab190d4a2e31b99db0dd905893e034a93**

Documento generado en 08/05/2023 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>